



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Fosca, Cundinamarca, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA No. 2023-00069-00
DEMANDANTE: NELLY REY HERNANDEZ Y YURANY BARBOSA REY
DEMANDADO: MILTON ALBINO BARBOSA REY

Estudiada la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía incoada por NELLY REY HERNANDEZ y YURANY BARBOSA REY, se denegará el mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo siguiente:

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General Del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código.

En particular la doctrina¹ ha expuesto que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Que sea **expresa** significa que no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios racionios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos.

Que sea **clara** es que la obligación sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino a penas uno.

Que sea **exigible** es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple.

En ese sentido, debe colegirse que la obligación que se quiere hacer efectiva, debe contener las características de **expresa, clara y exigible** según las inexcusables exigencias del Art. 422 del C. G. del

¹ Quintero, Beatriz, "Técnicas de Derecho Procesal Civil Colombiano" Parte Especial, Ed. Leyer, Bogotá D.C. Pág. 181 y ss.

P., estas que deben concurrir no sólo con la creación del título, sino que se extienden también a todo el contenido del título valor, inclusive a su ley de circulación, puesto que *“En todo caso, esa designación de la persona que ha de ocupar el lugar del legitimado, debe ser claramente indicada sin que ofrezca dudas al respecto.”*¹

Con la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se aportó como base de recaudo el acta de la audiencia de conciliación de fecha 4 de enero de 2023, suscrita por el Personero Municipal de ésta localidad y las partes ahora en litigio.

Siendo así, el documento aportado y que constituye base de la ejecución, será examinado, a fin de determinar si comporta la existencia de un título ejecutivo, contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles de conformidad con lo dispuesto en el mencionado artículo 422 del Código General del Proceso.

Se tiene que en el presente caso, se pretende el cobro de la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$3'447.275,00) M/cte, al parecer adeudados por el señor MILTON ALBINO BARBOSA REY, quien durante la audiencia conciliatoria, luego de escuchar las pretensiones de las convocantes, manifestó:

*“En vista de que Usted este tranquila y se ayude **Yo devuelvo un cincuenta**, pero es porque yo no me la robe si hay evidencias reembolso la totalidad, pero no es así solo le doy el cincuenta por ciento son \$1'723.637,5, se la entrego en dos meses. Le hago otra propuesta **les doy la plata en su totalidad** la mitad en dos meses y la otra mitad en dos meses más la dejo en la Personería Municipal, Para el viernes 3 de marzo la suma de \$1'723.637,5 Y EL RESTANTE PARA EL 4 DE MAYO \$1'723.637,5 también los dejo en la Personería, aclaro que la doy para que no haya mas conflicto”* Negrillas y subrayado fuera del texto original

Es evidente que el documento aportado por la parte demandante como base de la ejecución, no contiene una obligación, expresa, clara y exigible, ya que en la manifestación del requerido BARBOSA REY, se ofrecieron dos modalidades de pago, a saber: en una cuota equivalente a un *“cincuenta”* o en dos cuotas en fechas incompletas ya que no se consignó el año de su realización (viernes tres de marzo y 4 de mayo), lo que impide establecer la fecha exacta de exigüidad de la obligación.

Los títulos valores requieren precisión y claridad, no pueden hacerse inferencias sobre su contenido y mucho menos sobre su fecha de exigibilidad y, el hecho de que el demandante haya realizado un pago por valor de UN MILLON SETECIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$1'723.637,5), M/CTE, no permite concluir que existe aún cuota insoluta para pago, ya que como se indicó el acta de conciliación es confusa, no establece de manera clara y expresa la manera en que se pagaría la deuda y mucho menos fija plazo para el pago.

¹ De los Títulos Valores Tomo I. Pág. 135 Bernardo Trujillo Calle. Edit. Leyer.

En consecuencia, no es viable ordenar la ejecución solicitada por las señoras NELLY REY HERNANDEZ y YURANY BARBOSA REY; por inexistencia de los requisitos exigidos por el art. 422 del C.G. del P., y en consecuencia se habrá de DENEGAR el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fosca Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago incoado por NELLY REY HERNANDEZ y YURANY BARBOSA REY en contra de MILTON ALBINO BARBOSA REY, por las razones expuestas anteriormente.

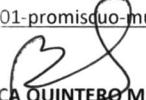
SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívense las diligencias previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA ESTADO ELECTRONICO No. <u>034</u></p> <p>La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy <u>23-06-2023</u> a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01-promiscuo-municipal-de-fosca</p> <p> BLANCA QUINTERO MEJIA Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Fosca, Cundinamarca, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: VERBAL SUMARIO - DIVISORIO AGRARIO No. 2022-00001-00
DEMANDANTES: ARMANDO HERNANDEZ PARRADO
DEMANDADOS: JAVIER ORLANDO PARRADO PARRADO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que no fue posible evacuar la continuación de la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., programada para el pasado 5 de junio de 2023, en razón a que el apoderado de la parte demandante Dr. WILMER JAMIR PABON LOPEZ, sufrió calidad doméstica grave, tal como lo informó vía telefónica, el Juzgado:

DISPONE:

1. **REPROGRAMAR** la continuación audiencia oral de que trata el art. 392 del C.G.P. la cual se llevará a cabo conforme a lo establecido en los artículos 372 y 373 es-judem, a la hora de las 2:30 pm del día 0 12 del mes de julio del presente año, conforme a lo ordenado en audiencia del 23 de mayo de 2023.

Por secretaría cítese a las partes y apoderados por el medio más eficaz, advirtiéndoles que podrán participar en la misma de manera presencial o virtual mediante el aplicativo TEAMS, y en este último caso se remitirá el link correspondiente a los correos electrónicos aportados al expediente.

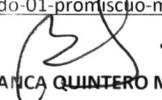
NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA
ESTADO ELECTRONICO No. 034

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy 23-06-2023
a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>



BLANCA QUINTERO MEJIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Fosca, Cundinamarca, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: SUCESION DOBLE INTESTADA No. 2022-00116-00
CAUSANTES: CRISTOBAL ROJAS SUTA Y MARIA INES HERNANDEZ DE ROJAS

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que no fue posible evacuar la DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS de que trata el art. 501 del C.G.P., programada para el pasado 8 de junio de 2023, en razón a que el apoderado demandante DR. WILMER JAMIR PABON LOPEZ sufrió calidad doméstica grave, tal como lo informó vía telefónica, el Juzgado:

DISPONE:

1. **REPROGRAMAR** la continuación audiencia de INVENTARIOS Y AVALUOS la cual se llevará a cabo conforme a lo establecido en el artículo 501 es-judem, a la hora de las 11:00 am del día 18 del mes de julio del presente año, conforme a lo ordenado en auto de fecha 24 de mayo de 2023.

Por secretaría cítese a las partes y apoderados por el medio más eficaz, haciendo las advertencias indicadas en el auto en mención (Fl. 45)

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA
ESTADO ELECTRONICO No. 034

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy 23-06-2023
a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>



BLANCA QUINTERO MEJIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Fosca, Cundinamarca, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: PERTENENCIA AGRARIA No. 2021-000065-00
DEMANDANTES: LILIA CLAVIJO CARRILLO
DEMANDADOS: DOMINGO NIETO Y PERSONAS INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que no fue posible evacuar la continuación de la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., programada para el pasado 6 de junio de 2023, en razón a que el Curador Ad-litem designado sufrió calidad doméstica grave, tal como lo informó vía telefónica, el Juzgado:

DISPONE:

1. **REPROGRAMAR** la continuación audiencia oral de que trata el art. 392 del C.G.P. la cual se llevará a cabo conforme a lo establecido en los artículos 372 y 373 es-judem, a la hora de las 9:30 am del día 12 del mes de julio del presente año, conforme a lo ordenado en audiencia del 23 de mayo de 2023.

Por secretaría cítese a las partes y apoderados por el medio más eficaz, advirtiéndoles que podrán participar en la misma de manera presencial o virtual mediante el aplicativo TEAMS, y en este último caso se remitirá el link correspondiente a los correos electrónicos aportados al expediente.

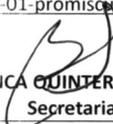
NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA
ESTADO ELECTRONICO No. 034

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy 23-06-2023
a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>



BLANCA QUINTERO MEJIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Fosca, Cundinamarca, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).-

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO DIVISORIO No. 2023-00018-00

DEMANDANTE: MARIA ELSY ACOSTA REY

DEMANDADO: FLORALBA ACOSTA DE ACOSTA Y OTROS

Revisada la actuación procesal surtida evidencia el Despacho la ocurrencia de las siguientes situaciones:

a.- Los demandados FLORALBA ACOSTA DE ACOSTA, ROSALBA ACOSTA DE BARBOSA, CARLOS HELI ACOSTA REY, GILDARDO ACOSTA REY, MARIA ADELINA ACOSTA REY, RAMIRO ACOSTA REY y LEIDY CAROLINA ACOSTA RIVEROS fueron notificados de manera personal por la Secretaría del Despacho el día 19 de abril de 2023 (Fl. 86).

b.- Las demandadas MARIA GLORIA ACOSTA REY, CINDY LORENA ACOSTA RIVEROS y DIANA KATERINE ACOSTA RIVEROS, allegaron al correo institucional de este Juzgado, formato de AUTORIZACION PARA NOTIFICACION POR VIA ELECTRONICA debidamente firmado (Fls. 88, 92 y 94 vuelto), indicando sus direcciones electrónicas, a través de las cuales se les practicó notificación personal y se les corrió traslado, el día 26 de abril de esta misma anualidad, tal como aparece a folios 95 a 97 del encuadernamiento.

c.- A folios 100 a 134, con fecha 4 de mayo de 2023, el abogado ARISTOBULO HUERFANO TORRES identificado con C.C. No. 79.561.664 de Bogotá y T.P. 223.465 del C. S. de la J., allega poderes otorgados por los demandados antes mencionados y descurre el traslado de la demanda, allegando escrito de contestación oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, aportando nuevo dictamen suscrito por RUTH STELLA ARTEAGA JAIMES y solicitando convocar al perito JAVIER ALBERTO RONDON BALLEEN a audiencia para interrogarlo.

Peticiona además al Despacho, decretar la rendición de cuentas de la señora MARIA ELSY ACOSTA REY por la administración del bien objeto del proceso, que según indica ha sido administrado por 5 años por la demandante sin entregar cuentas y además, se ordene a la actora permitir el ingreso al bien de los comuneros.

d.- A folio 137, el demandado RODRIGO ACOSTA REY allega poder especial otorgado al abogado GERMAN JOSE ROJAS CLAVIJO para que asuma hasta su culminación, la defensa de sus derechos dentro de este trámite y a folio siguiente manifiesta que se da por notificado del presente proceso.

e.- A folio 140 el profesional ROJAS CLAVIJO manifiesta que con el poder que le fue conferido asume la representación de su poderdante conforme a los hechos y pretensiones de la demanda y solicita se le reconozca personería para actuar.

Frente a lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1.- Téngase por notificados a los demandados FLORALBA ACOSTA DE ACOSTA, ROSALBA ACOSTA DE BARBOSA, CARLOS HELI ACOSTA REY, GILDARDO ACOSTA REY, MARIA ADELINA ACOSTA REY, RAMIRO ACOSTA REY y LEIDY CAROLINA ACOSTA RIVEROS, quienes en tiempo contestaron la demanda a través de apoderado, oponiéndose a las pretensiones, solicitando pruebas y aportando nuevo dictamen pericial respecto del predio objeto de litigio, conforme a lo establecido en el art. 409 del .C.G.P.

2.- **RECONÓCESE** personería al abogado ARISTOBULO HUERFANO TORRES identificado con C.C. No. 79.561.664 de Bogotá y T.P. 223.465 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado judicial de los demandados antes mencionados, conforme a los términos del poder conferido.

3.- En cuanto a la petición elevada en la contestación de la demanda, de rendición de cuentas por la demandante MARIA ELSY ACOSTA REY, respecto a la administración del bien objeto de litigio, debe precisarse que jurisprudencialmente se ha establecido que ostentar la copropiedad de un bien no genera obligación a cargo de uno de los comuneros de rendir cuentas a los demás condueños sobre la explotación de la cosa común, solo existirá en la medida en que para el citado efecto haya sido nombrado administrador de la comunidad de acuerdo con los artículos 16 a 27 de la ley 95 de 1890, pues la obligación de rendir cuentas tiene lugar ante una imposición legal o convencional y en el evento de que una persona esté encargada de gestionar negocios por cuenta de otro.

En el trámite del proceso no se dio cuenta de la existencia de convención alguna de la que pudiera inferirse que la demandante MARIA ELSY ACOSTA REY se halla en la obligación de administrar el inmueble a favor de toda la comunidad o de sus los demandados.

De esa manera las cosas, la circunstancia de que la demandante, en forma exclusiva, haya explotado económicamente el bien en que con los demandados es comunera, no legitima a los últimos para solicitarle la pretendida rendición de cuentas.

La citada posición jurídica ha sido prohijada, por la CSJ en sentencia STC4574-2019 de fecha 11 de abril de 2019, que señaló contundentemente:

"(...) Lo anterior porque, como se anunció (en esta providencia, ostentar la copropiedad de un bien no genera obligación de rendición de cuentas para el copropietario que detenta el bien a favor de quien no lo tiene bajo su mando, puesto que el artículo 16 de la Ley 95 de 1890 prevé necesario pacto en este sentido (...)"

Con base en lo anterior, el Despacho niega la referida petición.

4.- Teniendo en cuenta que el demandado RODRIGO ACOSTA REY presenta ante la secretaría del Despacho 12 de mayo de 2023 poder conferido al abogado GERMAN JOSE ROJAS CLAVIJO para que los represente dentro de las presentes diligencias y además señala que se da por notificado del mismo, dichas manifestaciones permiten inferir con claridad que el demandado ACOSTA REY conoce la providencia contentiva de la admisión de la demanda y, por tal razón se cumple con los requisitos exigidos por el artículo 301 del C.G.P., en consecuencia téngase por notificado al señor RODRIGO ACOSTA REY, por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de fecha 11 de abril de 2023.

Así las cosas, súrtase y córrase el traslado respectivo. Por Secretaria compútese los términos correspondientes, y luego de vencidos regrese el proceso nuevamente al Despacho para resolver lo pertinente.

5.- Previo a reconocer personería al abogado GERMAN JOSE ROJAS CLAVIJO como apoderado del demandado RODRIGO ACOSTA REY, quien funge también como apoderado de la parte demandante, póngase de presente las previsiones legales establecidas en el art. 34 de la Ley 1133 de 2007 para que aclare su intervención procesal.

6.- Surtido el traslado al demandado RODRIGO ACOSTA REY, vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha para la audiencia de contradicción del dictamen pericial de que trata el art. 228 en concordancia con el art. 409 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA
ESTADO ELECTRONICO No. 034

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy 23-06-2023
a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>



BLANCA QUINTERO MEJÍA
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Fosca, Cundinamarca, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).-

RADICACIÓN: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA No. 2023-00068-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: HERNANDO PARRADO PABON y EDISSON HERNANDO PARRADO VELASQUEZ

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda ejecutiva presentada junto con sus anexos ante la secretaria de éste Despacho, para el cobro judicial a **HERNANDO PARRADO PABON y EDISSON HERNANDO PARRADO VELASQUEZ**. Revisada la documentación y teniendo en cuenta que reúne a cabalidad los requisitos de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, y del título valor allegados con el libelo, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada, de pagar unas sumas liquidas de dinero, éste Despacho,

RESUELVE:

1.- **LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **HERNANDO PARRADO PABON y EDISSON HERNANDO PARRADO VELASQUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 8410092109:

- 1.1. Por la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS (\$74'839.100,00) M/cte, por concepto de capital insoluto del referido pagaré.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 1.1., a la una y media veces del bancario corriente, liquidados desde el 1 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Sobre gastos y costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

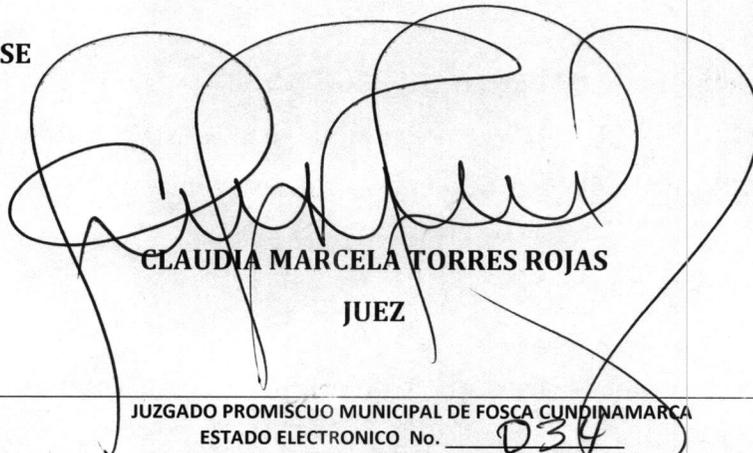
3.- Súrtase la notificación a la parte demandada, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos a fin de surtir el traslado respectivo y, además, adviértasele que dispone de cinco (5) días para el pago de la obligación reclamada más los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda y cinco (5) días más para proponer excepciones si a ello hubiere lugar.

4.- Se deja constancia que el título valor base de esta ejecución (pagaré) fue recibido en copia mediante mensaje de datos vía correo electrónico e impreso por este Despacho, de allí que se previene a la parte demandante para que en el momento en que el despacho lo requiera, aporte el original del mismo, que quedará bajo su custodia y responsabilidad, tal como lo establece el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.

5.- **RECONÓCESE** personería al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.444.432 y T.P. No. 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante y conforme a los términos del poder conferido.

6.- **TENER** como dependientes judiciales a MANUELA GOMEZ HERNANDEZ con C.C. No. 1.000.411.463 y correo electrónico dependientejudicial2med@alianzasgp.com.co, MANUELA GOMEZ CARTAGENA con cédula 1.152.712.624 y correo electrónico auxjudicializacion@alianzasgp.co, ESTEFANIA MONTOYA SIERRA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.089.972 y correo electrónico auxjudicializacion2@alianzasgp.com.co y a JUAN JOSE RAMIREZ VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.539.797, correo electrónico auxjudicializacion@alianzasgp.com.co.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA
ESTADO ELECTRONICO No. 034

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy 23-06-2023
a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>



BLANCA QUINTERO MEJÍA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Fosca, Cundinamarca, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).-

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO – POSESORIO No. 2022-00045-00

DEMANDANTE: NESTOR IGNACIO GUEVARA PUENTES Y OTRO

DEMANDADO: PAOLA VASQUEZ GUEVARA

Al despacho las diligencias de la referencia, para resolver la solicitud elevada por los apoderados de las partes, respecto a la vinculación del señor ABDON ACOSTA PABÓN en su calidad de coposeedor del inmueble denominado LA ARGELIA RESTO, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Cabe precisar que dentro de un proceso generalmente existen dos partes, esto es, la demandante y la demandada, pero puede presentarse el caso en el que ellas pueden estar integradas por un número plural de sujetos de derecho. Cuando tal acontecimiento surge se presenta el fenómeno procesal conocido como litisconsorcio, el cual puede ser activo cuando se presenta pluralidad de sujetos en la posición de demandante y, pasivo cuando la pluralidad de sujetos acaece en la parte demandada, y mixto, cuando la pluralidad de sujetos se configura tanto en la parte demandante como demandada.

Ahora bien, legalmente se ha hecho una clasificación del litisconsorcio en necesario, facultativo y cuasinecesario. Sin embargo, el Despacho se centrará en el estudio del litisconsorcio necesario, conforme a lo petitionado por los apoderados de los litigantes.

Sabido es, que existen casos en que una comunidad de personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, bien sea en calidad de demandantes o de demandadas, lo anterior por ser requisitos necesario para adelantar el proceso, dada la relación legal y sustancial en debate, como quiera que al no integrarse válidamente el contradictorio, dicha irregularidad conlleva a la nulidad de lo actuado.

La característica esencial del litisconsorcio necesario consiste en que la sentencia que se dicte, ha de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de personas que conforman la respectiva parte en el proceso, por ello, el elemento esencial del litisconsorcio necesario

es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, o en otras palabras, la existencia de una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado la conceptualización y los alcances del litisconsorcio necesario, así:

"La naturaleza de la relación jurídica sustancial que se debate en un proceso o incluso una disposición legal, puede imponer, en ciertos casos, la necesidad de integrar el contradictorio con todas las personas vinculadas a ella, pues no es posible escindirla "en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, porque la decisión que debe adoptarse necesariamente los comprende y obliga a todos ellos". CSJ SC, 22 de jul.1998, Rad. 5753

Conforme con lo anterior, debe tenerse en cuenta que la figura procesal del litisconsorcio necesario, el cual encuentra origen normativo en el artículo 61 del C.G.P., se caracteriza fundamentalmente por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico, norma que indica:

"LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)". Subraya del Despacho

Ahora bien, en el caso concreto solicitan los apoderados se ordene que en la parte actora concurra el señor ABDON ACOSTA PABON en su calidad de socio del CLUB DEPORTIVO SANAME y por lo tanto presunto poseedor del predio vinculado a la controversia, actuación que puede realizarse en este momento procesal como quiera que aún no se ha emitido decisión que ponga fin a la instancia, conforme al tenor literal de la norma en cita.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

1.- Intégrese el contradictorio, vinculando al proceso al señor ABDON ACOSTA PABON identificado con C.C. No. 17.089.651 domiciliado en la Finca LA CABAÑA DE LOS

QUIJOTES, vereda Sáname de esta localidad, en su calidad de Litisconsorte necesario, y para ello se ordena notificarle el auto admisorio de la demanda de fecha 5 de julio de 2022 proferido dentro de las presentes diligencias y correrle el traslado de ley.

2.- Como consecuencia de lo anterior y conforme a lo establecido en el art. 61 del C.G.P., se suspende el trámite procesal durante dicho término de notificación y traslado. Hecho lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFIQUESE

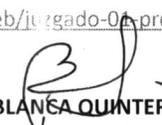


CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA
ESTADO ELECTRONICO No. 034

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy 23-06-2023 a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-promiscuo-municipal-de-fosca>



BLANCA QUINTERO MEJIA
Secretaria